

**Real Provisión dando normas para el rompimiento
de Dehesas acotadas o Pastos comunes. Inserta
Real Decreto 30 diciembre 1748**

Madrid : [s.n.], 1749

Signatura: FEV-AV-M-01782

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

C.B. 6000000152901

FEV-AU-H-01782

X 111

FERNANDO

DE LAS CASAS DIOZ



Faint, illegible text spanning the main body of the page, likely bleed-through from the reverse side of the paper.



1729

**ON FERNANDO,**

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Oceano , Archi-Duque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y Milàn , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A todos los Corregidores , Afsistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y demàs Jueces , Justicias , Ministros , y Personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos nuestros Reynos , y Señorios , afsi Realengo , como de Señorìo , y Abadendo , à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca , ò tocar pueda en qualquier manera: Sabed , que enterado N. R. P. de la deterioracion que padece la Cabaña Real de Ganaderos , Merinos , y Trashumantes , ocasionado de la falta de Pastos , principalmente en los parages , que de Invierno , y Verano se mantienen , originada de los innumerables rompimientos , deseando aplicar prompta providencia , que corrija los daños ya advertidos , se ha servido expedir , y remitir al nuestro Consejo el Real Decreto , que dice afsi : Enterado de la deterioracion , que padece la Cabaña

A Real

Decreto.



Real de Ganados Merinos , y Trashumantes , no tanto por los quebrantamientos de sus Privilegios en los transitos , y respectivas mansiones, quanto por la reparable falta de Pastos , principalmente en aquellos parages , que de Invierno, y Verano se mantienen, originada de los innumerables rompimientos , que con facultades , ò fin ellas se han executado , de que proviene , que ò por el exceso de los precios, ò por la multiplicidad de litigios , insoportables à los Ganaderos de menos entidad , se rindan à la desercion , ò profigan en la mayor cortedad , y miseria: Deseando aplicar prompta providencia, que corrigiendo los daños ya advertidos , evite , que por continuarse se ponga en contingencia la conservacion de un fundamento tan principal entre los que sostienen la Causa publica , ya por las abundancias que produce , de que tantos individuos se mantienen, y ya por el apreciable apetecido Comercio, que la finura singular de sus Lanas ocasiona dentro , y fuera de mis Dominios , no aquietandose mi propension al mayor bien de mis Vassallos con la gracia , que en Decreto de diez y seis de este mes concedi à beneficio de la misma Cabaña en la exempcion por quatro años de la paga del Servicio, y Montazgo: He resuelto, que en adente no se practiquen rompimientos en las Dehesas acotadas , ò Pastos comunes , para que assi se eviten los daños , que de este abuso se siguen à la Cabaña Real , y à los mismos Pueblos , pues se inhabilitan à mayor crianza de Ganados de todas clases, que les es muy util , y à la mas segura labranza , que consiguen de el abono , que para ella produce el mismo Ganado: Y mando , que inviolablemente se observen las Leyes del Reyno, que prohiben iguales Labores , encargando à mi

Con-

Consejo de Castilla este cuidado, y el de que no se concedan facultades sin urgentissima causa, à que no pueda subvenirse de otro modo, y con especialidad en aquellos parages en que la Cabaña Real tiene, ò pueda tener sus estaciones, y tranfitos: Bien entendido, que qualquiera Consulta que considere necessaria sobre la observancia, y cumplimiento de esta mi Real resolucion, se ha de dirigir por mi Secretaria del Despacho de Hacienda, como en donde es mas precisa esta noticia à el mismo fin: Que aquellas Deheffas, que siendo de Pasto se han labrado por las Ciudades, Villas, y Lugares sin facultad, y de veinte años à esta parte, se reduzcan à Pasto, sin permitir la continuacion de su Labor con pretexto alguno: Que las que huviesfen labrado con facultad temporal, se reduzcan igualmente à Pasto, no obstante que aleguen que subsisten los motivos de la concession: y para su resarcimiento quede subrogado el precio del Pasto por todos los años necessarios à el desempeño, y en calidad de propios: Que si las tales Deheffas se labraren en fuerza de facultad, ò Privilegio perpetuo, se practique la misma reduccion con que tambien se les subroga el precio del Pasto para el desempeño que motivò la facultad en calidad de Propios; y no siendo suficiente, se proponga otro medio correspondiente à la falta del producto, y hasta la concurrente cantidad: Que en atencion à que muchas Deheffas, labradas con facultad, ò Privilegio, pertenecen à Iglesias, Monasterios, Dueños Particulares, Eclesiasticos, y Seculares; si fuesse temporal, se tome la razon conveniente para su cesacion, despues del tiempo que prefina el Privilegio, ò facultad; y si fuesse perpetua, se proceda con la distincion de que aquellas Deheffas,

que en su primordial adquisicion eran ya de Labor, permanezcan en esta misma qualidad; pero de aquellas que despues de adquiridas se immutaron à Labor, se examine instructivamente, ò en el mi Consejo, como adelante se dirà, su subsistencia, ò cessacion, conforme à las Leyes del Reyno, y à los meritos con que debe atenderse la Causa publica de la Cabaña, y à los con que se concediò la facultad: Que respecto à que fin ella se hallan tambien Dehesas de Monasterios, Iglesias, y Dueños Particulares, Eclesiasticos, y Seculares, immutadas à Labor, fundandose en decir, que de tiempo antiguo son de esta qualidad: se proceda afsimismo à reducir desde luego à Pasto las que por notorio solo de veinte años à esta parte se huviessen labrado; y si por mas largo tiempo, se haga el examen que và prevenido en las de los Pueblos: Que lo expresado se entienda, y execute con mis Reales Dehesas, las de Maestrazgos, Ordenes Militares, y demàs que por qualquiera titulo me pertenezcan: Que en las de Pasto, y Labor se observe puntualmente lo mismo que và prevenido para las Dehesas de pura Labor, afsi en quanto à la reduccion à Pasto, como para la inspeccion, y reconocimiento de Titulos de la mencionada qualidad de Pasto, y Labor: Que para que tenga efecto con la posible brevedad la reduccion à Pasto, afsi de las Dehesas de pura Labor, como de las de Pasto, y Labor, que por defecto de titulo lo merezcan: todos los interessados en ellas presenten, dentro del termino peremptorio de sesenta dias, à sus respectivos Corregidores de la Cabeza de Partido, ò Intendencia, los Titulos, ò justificaciones que tuvieren por convenientes, y los Corregidores los remitan dentro de otros

vein-

3

veinte dias à mi Secretaria del Despacho de Hacienda, por mano del Marquès de la Ensenada, à fin de que disponga su reconocimiento merè instructivo, y sin costa alguna de los Interessados, y pueda deliberarse la estimacion que merezcan, conforme à las precitadas reglas, ò extrajudicialmente, y sin figura de juicio, ò por mi Consejo, en caso de pedir la materia mas alto conocimiento; y pasado el mencionado termino sin haver presentado los Titulos, ò justificaciones, prohiba cada uno en su distrito la Labor en todas las Dehesas, y Pastos comunes que huviere, sin dilacion alguna, reduciendolo todo à la qualidad de Pasto, à cuyo fin se libren por el Consejo todas las ordenes convenientes: Que el conocimiento de aquellas Causas, que en razon de Titulos, y justificaciones de la qualidad de Labor, y la de Pasto, y Labor, considerare preciso por mi remision al Juicio contencioso, sea propio, y privativo de la Sala de Mil y Quinientas, con inhibicion de otros qualesquiera Tribunales, à fin de que oïdo mi Fiscal Real, y el Honrado Concejo de la Mesta, se substancien, y determinen: Que por quanto mi Presidente de Mesta està tan à la vista de los procedimientos de los Alcaldès Mayores Entregadores, les ponga particular capitulo en su Instruccion, para que zelen sobre el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, y castiguen todas las contravenciones que se justificaren en sus respectivas Audiencias, defendiendo en los transitos de la Cabaña aquellos Pastos comunes de que necessita, con la proporcion mas conveniente à ella, y menos perjudicial à los Pueblos que tengan rompimientos con facultad en las cercanias de las Cañadas, y Veredas, mediante no poderse verificar en tales casos la subrogacion

cion que và expuesta , por no deberse vender el Pasto comun inmediato à los transitos. Tendràse entendido en el Consejo , y dispondrà su mas exacto cumplimiento. En Buen-Retiro à treinta de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho. Al Obispo Governador del Consejo. Publicado este Real Decreto en el nuestro Consejo, y resuelto el cumplimiento de su contenido, para que le tenga se acordò expedir esta nuestra Carta:



Por la qual os mandamos à todos , y cada uno de vos en vuestros Lugares , Distritos, y Jurisdicciones , que luego que la recibais veais la Resolucion de nuestra Real Persona expressada en su Real Decreto, que queda incorporado, y la guardéis , cumplais , y executeis , y hagais guardar, cumplir , y executar en todo , y por todo, segun, y como en ella se expresa , contiene , y declara; y en su execucion, y para que tenga el mas cumplido efecto su practica, y exacta averiguacion de los rompimientos de tierras de Pasto , executados principalmente en aquellos parages en que se mantiene , ò pueda mantenerse la Cabaña Real Trashumante , asì de transito , como en las estaciones de Invierno, y Verano, ha resuelto tambien nuestra Real Persona , que respecto de las calidades de zelo, è inteligencia, que concurren en el Lic. D. Andrès Rodriguez, Fiscal del Honrado Concejo de la Mesta, se le comera el encargo de esta averiguacion, con arreglo à el expressado Real Decreto, y que para ella se le franqueen los Documentos conducentes , que existieren en qualesquiera Archivos, Secretarías, Escrivanías, ò otras Oficinas, dandosele las Certificaciones , ò Testimonios que pidiesse , y necesitasse al citado fin ; contra el tenor, y forma de lo qual no vais , ni passeis, ni permitais ir, ni passar en manera alguna; antes bien da-

dareis para su puntual observancia, y cumplimiento todas las Ordenes, Despachos, y Providencias que se requieran, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; fo la qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido, lo notifique donde, y à quien convenga, y de ello dè testimonio, por ser esta nuestra voluntad, como tambien, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su original. Dada en Madrid à trece de Enero de mil setecientos y quarenta y nueve. Gaspar Obispo de Oviedo. D. Joseph Bermudez. D. Diego Adorno. Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. Don Joseph Manuel de Roxas. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Joseph Ferròn. Theniente de Chancillér Mayor. Joseph Ferròn.

Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.

